

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

DWIGHT YONICE  
CARRERO RAMIREZ

Peticionario

KLCE202101390

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Criminal núm.:  
I1VP202101144-  
1146

Sobre: Art. (2) 3.1 &  
3.3 Ley 54

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Dwight Yonice Carrero Ramírez (en adelante el señor Carrero Ramírez o el peticionario) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe solicitándonos nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (el TPI), el 19 de octubre de 2021, debidamente notificado a las partes ese mismo día. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación de las denuncias presentadas por el peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

**I.**

El 10 de julio de 2021, se presentaron varias denuncias en ausencia contra el peticionario por alegados hechos ocurridos el 5 y 8 de julio de 2021. Se le imputaron tres (3) cargos por violación a varios artículos de la Ley núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según

enmendada, conocida como la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*<sup>1</sup>, (dos (2) cargos por transgresión al Artículo 3.1, y un (1) cargo por infringir al Artículo 3.3). Examinada y aquilatada la prueba presentada, el TPI determinó causa para arresto, según dispone la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 6. Además, se le impuso una fianza global de \$150,000 (\$50,000 por cada cargo). El peticionario fue arrestado e ingresado a prisión el 29 de julio de 2021.

El 16 de septiembre de 2021 el señor Carrero Ramírez compareció ante el foro primario, representado por la Sociedad para Asistencia Legal (SAL), mediante una moción solicitando la rebaja de la fianza. Al día siguiente, se celebró la vista a esos efectos y el foro a *quo* concedió la rebaja solicitada imponiendo una fianza total de \$3,000 con el 10% más impuso supervisión electrónica (*lockdown*) a través del Programa de Servicios con Antelación a Juicio (PSAJ) y una serie de condiciones, según se detallan en la *Resolución* del 17 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el 30 de septiembre siguiente el peticionario presentó una *Moción de Desestimación al Amparo del Debido Proceso de Ley*. En esencia, argumentó que la vista de causa probable para arresto se celebró en ausencia sin justificación válida para ello. El Ministerio Público replicó a la solicitud de desestimación aduciendo, en síntesis, que el tribunal evaluó la prueba presentada y determinó que las gestiones realizadas para localizar al peticionario fueron suficientes. A su vez, señaló que la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal era prematura al haber sido presentada con anterioridad a radicarse una acusación.

---

<sup>1</sup> (8 LPRA sec. 601 *et seq.*)

Atendidas las mociones por la Hon. Vilmary Rodríguez Pardo, Jueza Superior, y luego de escuchar la regrabación de los procedimientos de la vista de causa para arresto, dictó la *Resolución* recurrida y razonó que:<sup>2</sup>

...

En este caso, el Ministerio Público presentó un testigo que declaró sobre los esfuerzos realizado[s] para localizar al Sr. Carrero Ramírez y poder citarlo. La Hon. Ruiz Ruberto tuvo ante sí al agente investigador, escuchó su testimonio, evaluó su *demeanor* y otorgó la credibilidad que le mereció lo declarado por [e]ste. Los esfuerzos relatados por el agente Rivera fueron sopesados por la Hon. Rosalinda Ruiz Ruperto **quien, en el ejercicio de su discreción, entendió que la justificación presentada era suficiente para autorizar la celebración de la vista de determinación de causa en ausencia del señor Carrero Ramírez.**

En vista de ello, declaramos No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por el acusado. [Énfasis nuestro].

Inconforme con el dictamen, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro a *quo* haber cometido el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LAS DENUNCIAS SOLICITADAS POR LA DEFENSA, A PESAR DE QUE EL ESTADO NO DEMOSTRÓ LOS ESFUERZOS REALIZADOS PARA CITAR A NUESTRO REPRESENTADO PARA LA VISTA DE CAUSA PROBABLE PARA ARRESTO, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY, LA REGLA 6 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA.

El 18 de noviembre de 2021 dictamos una *Resolución* concediendo diez (10) días a la Oficina del Procurador General para expresarse. Ese mismo día, pero en horas de la tarde (2:35 p.m.), el peticionario presentó una *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*, en la cual adujo que la vista preliminar estaba señalada para el 30 de noviembre. Examinada la moción, declaramos *No Ha Lugar* el petitorio.<sup>3</sup>

El 29 de noviembre de 2021 el Procurador General solicitó una prórroga de dos días para expresar su posición. Al día siguiente,

---

<sup>2</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 42-43.

<sup>3</sup> Véase la *Resolución* de ese mismo día.

dictamos una *Resolución* concediendo el petitorio. El 1 de diciembre de 2021, a las 6:52 p.m., compareció el Procurador General mediante un escrito intitulado *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Luego de evaluar los escritos de ambas partes y el expediente de autos; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

El auto de *certiorari* **constituye un vehículo procesal discrecional** que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). La reseñada discreción ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como **una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera**. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. *Negrón Placer v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

**Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra.** *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico toda acción penal comienza con la determinación de causa probable para el arresto. Desde el momento en que se hace esa determinación, el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del imputado y se considera que este queda sujeto a responder por la comisión del delito. *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544, 555 (2003). En lo pertinente, la Regla 6 de Procedimiento Criminal en su inciso (a), 34 LPRA Ap. II, R. 6 (a), dispone:

[...] El Ministerio Público tendrá discreción para presentar cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito cuando entienda que existen circunstancias justificadas, excepto: (a) cuando el sospechoso comunique por sí o a través de su representación legal que está disponible para acudir a la vista de Regla 6 o su alzada, en el día y la hora indicada por el fiscal; (b) cuando se tenga al sospechoso de delito y esté bajo custodia estatal o federal en una institución penal; (c) cuando se tenga del sospechoso de delito una dirección física de trabajo o dirección residencial en la cual se pueda notificar personalmente de la radicación de cargos en su contra. El tribunal deberá evaluar la justificación presentada por el Ministerio Público para radicar en ausencia antes de tomar una determinación. No obstante, la

determinación del Ministerio Público de que existen circunstancias justificadas para someter el caso en ausencia será merecedora de amplia deferencia por parte del magistrado. La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. [...] (Subrayado nuestro).

Respecto al criterio de mostrar causa justificada, por parte del Ministerio Público, para presentar una denuncia en ausencia del sospechoso en *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601 (2008), nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

[...], dado que la determinación de causa probable la hace el magistrado, y ya que este tiene la obligación de velar por que no se menoscaben los derechos del imputado, **es él quien debe decidir caso a caso sobre la necesidad de que la vista se celebre en ausencia del imputado.** Es decir, **es el magistrado quien debe pasar juicio y determinar con finalidad la suficiencia de las justificaciones ofrecidas por el Ministerio Público para no haber citado al imputado a la vista correspondiente.** Y es que no podía ser de otra forma, ya que para garantizar la aplicación de los principios fundamentales en los que descansa nuestro ordenamiento, tanto el derecho constitucional como el estatutario requieren la intervención de la figura neutral del magistrado... *Íd.*, a las págs. 616-617. (Énfasis nuestro).

Así, el más alto foro determinó que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente **al detener los procedimientos en Regla 6** de las de Procedimiento Criminal, *supra*, hasta tanto se le presentaran las razones que ameritaban someter los casos para determinación de causa para arresto sin citar previamente a los sospechosos. *Íd.*, a la pág. 620. Es importante enfatizar que, en este caso, cuando se recurrió ante el Tribunal Supremo no existía una determinación de causa para arresto.

Posterior a lo dictaminado en *Pueblo v. Rivera Martell*, *supra*, somos conscientes de que en los tribunales se han radicado mociones de desestimación de las denuncias aduciendo que la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, no fue conforme a derecho ante la alegada inexistencia de circunstancias justificadas para someter el caso en ausencia. Sobre ello, como más adelante explicaremos, nuestro ordenamiento procesal criminal y la

jurisprudencia interpretativa, no proveen para la radicación de este tipo de moción en etapas procesales previas a la vista preliminar.

Relativo a lo antedicho, en *Pueblo v. Rueda Lebrón*, 187 DPR 366, 377-378 (2012), el Tribunal Supremo se enfrentó a una controversia similar a la que nos ocupa y determinó que:

Aunque la mejor práctica es que el fiscal consigne en la boleta de autorización las razones que justifican no citar al sospechoso, **se puede sostener una determinación de causa para el arresto en ausencia si del expediente surge suficiente información que permita concluir razonablemente que el magistrado recibió las justificaciones en cuestión.**

En el caso de marras, ante la determinación de la magistrada en el sano ejercicio de su discreción, de atender el caso en ausencia luego de examinar todas las declaraciones y evidencia mencionadas, no podemos concluir sin más que la falta de apunte sobre las justificaciones implique la inexistencia de éstas ante el raciocinio de la jueza. Si la defensa no estuvo presente en la determinación de causa para el arresto en ausencia, ¿cómo puede afirmar que la magistrada no recibió las justificaciones requeridas? Ciertamente, las circunstancias de este caso impiden saltar a la conclusión propuesta por la defensa. Máxime cuando la determinación de causa probable, al igual que toda determinación judicial, goza de una presunción legal de corrección. [nota al calce omitida] En síntesis, **el mero hecho de que la jueza no anotara en las denuncias las razones sobre las circunstancias excepcionales, o el fiscal no las apuntara en la boleta, no significa que la magistrada no haya recibido suficiente información que justificara su proceder, o que no fuera ella quien dirimió el asunto.** (Énfasis nuestro).

Destacamos que, aunque del trámite procesal narrado en *Pueblo v. Rueda Lebrón*, supra, no surge claramente en cuál etapa procesal se atendió la solicitud de desestimación, el Profesor Ernesto Chiesa Aponte explica que la **moción desestimación fue presentada por la defensa posterior a la determinación de causa probable en vista preliminar y la radicación de las correspondientes acusaciones.** Véase, *Derecho Procesal Penal*, 83 REV. JUR. UPR 831 (2014), a la pág. 841. Por lo que los hechos procesales resultan distintos al momento en que se radicó la moción de desestimación en el caso que nos ocupa.

Por tanto, reiteramos que existen varios axiomas de derecho criminal sustantivo vigentes que resuelven correctamente la forma

en que los tribunales debemos resolver los planteamientos relativos a la controversia ante nuestra consideración. Veamos.

El Tribunal Supremo ha expresado diáfana y categóricamente que las determinaciones de causa probable para arresto, al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, **no son revisables mediante el recurso de certiorari**. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578 (2006); *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 813 (1998); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999). No obstante lo anterior, cualquier determinación de no causa probable para arresto o para acusar, fundada en cuestiones de estricto derecho, sí son revisables mediante el recurso de *certiorari*. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578 (2006). “Lo contrario habría dejado sin remedio al Pueblo para encausar a un imputado en muchos casos, no por falta de causa probable sino por una interpretación equivocada del derecho aplicable.” *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 919 (2009).

Por otro lado, la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 64 (p) solo procede en casos por delitos graves, **luego de haberse presentado la acusación**, es decir, **luego de la celebración de la vista preliminar y de una determinación positiva de causa probable para acusar**. *Pueblo v. Jiménez Cruz*, *supra*, a las págs. 814-815. Tal moción de desestimación presentada antes de radicada la acusación es prematura “... ya que en ese momento no se había presentado acusación alguna que pudiera ser desestimada.” *Íd.*, a la pág. 816.

Por último, y no menos importante, en delitos graves una determinación positiva de causa probable para acusar, luego de celebrada la vista preliminar, **tiene el efecto de subsanar cualquier error que se hubiese cometido en la determinación de causa**

**probable para arrestar.** En *Pueblo v. Jiménez Cruz*, supra, a la pág. 815, citando al Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte, la alta *Curia* expresó:

En primer lugar, la vista preliminar, como se verá...**es un procedimiento más formal y en el cual el imputado tiene más derechos que en el procedimiento de determinación de causa probable para el arresto.** En segundo lugar, **la vista preliminar constituye una revisión de la determinación de causa probable para el arresto**, en cuanto al aspecto central de si se puede o no continuar el proceso criminal contra el imputado. [Énfasis nuestro].

En virtud de ello, y como bien expresa el Profesor Chiesa Aponte, de haberse aplicado la normativa dispuesta en *Pueblo v. Jiménez Cruz*, supra, a los hechos del caso *Pueblo v. Rueda López*, supra, procedía denegar la moción de desestimación por razón de que la correcta determinación de causa probable en vista preliminar subsanó cualquier error en la decisión de causa probable para arresto. Véase, *Derecho Procesal Penal*, 83 REV. JUR. UPR 831 (2014), a la pág. 843. Esto, debido a que en dicho caso la Oficina del Procurador General planteó, como parte de sus argumentos, que la correcta determinación de causa probable en vista preliminar subsanó cualquier error que pudo haberse cometido en la audiencia de causa probable para arrestar. Sin embargo, nuestro alto foro no lo consideró en su decisión.

### III.

Como detallamos en el trámite procesal, el Ministerio Público presentó tres *Denuncias* contra el señor Carrero Ramírez por infracciones a varios artículos de la Ley núm. 54, supra. En estas se imputaron cargos constitutivos de delito grave. La vista de causa probable para arresto, conforme dispone la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, supra, fue celebrada en ausencia. Surge del Formulario OAT-95 intitulado *Denuncia* que la Jueza Municipal que presidió la vista escuchó los testimonios del Agente Elmer Rivera Colón adscrito a la División de Violencia Doméstica de Mayagüez y de la víctima, Sra. Emilie Marie Wiscovitch Cardoza. También la

Magistrada consignó que estuvo presente la Fiscal Yamilza Vázquez Cuevas.<sup>4</sup> Examinada la prueba que tuvo ante sí, celebró la vista en ausencia y determinó causa para arresto contra el peticionario y le fijó una fianza de \$50,000 por cada cargo.<sup>5</sup>

Surge del derecho precedente, que la determinación del Ministerio Público de que existen circunstancias justificadas para someter determinado caso en ausencia “será merecedora de amplia discreción por parte del magistrado.” De igual manera, la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios merece deferencia y respeto.<sup>6</sup> Por lo cual, como foro revisor, no debemos intervenir con la evaluación de la prueba hecha por los jueces de instancia, salvo que se demuestre la presencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.<sup>7</sup> De igual modo, la determinación de causa probable para el arresto, al igual que toda determinación judicial, goza de una presunción legal de corrección con la que no se debe intervenir livianamente.

Así también, y en consonancia con la jurisprudencia explicada, resulta indispensable reseñar que cualquier tipo de error que pudo haberse cometido en la determinación de causa probable para el arresto del peticionario, queda completamente subsanada con la determinación positiva de causa probable para acusarlo en la vista preliminar. Enfatizamos que, en esta audiencia, el peticionario contará con mayores derechos y garantías, pues la prueba tiene que ser admisible en el juicio. *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, 206 DPR 616 (2021).<sup>8</sup> Por ende, la vista preliminar constituye el mecanismo de

---

<sup>4</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 1-3.

<sup>5</sup> *Íd.*, a la pág. 4.

<sup>6</sup> *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, *supra*; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

<sup>7</sup> *Pueblo v. García Colón I*, *supra*; *Pueblo v. Santiago et al.*, *supra*; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, *supra*.

<sup>8</sup> En la nota al calce número 35 el Tribunal Supremo consignó: “[v]éase *Pueblo v. Jiménez Cruz*, *supra*, pág. 815 (“en un caso por delito grave, la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, no tiene otro efecto que el de revisar la determinación de causa probable para acusar hecha después de haberse **celebrado** tal **vista** preliminar”). (Énfasis en el original).

revisión de la determinación de causa probable para su arresto. Por lo que, es la vista preliminar el remedio con que cuenta el señor Carrero Ramírez para cuestionar cualquier irregularidad en la determinación dictada por el magistrado que presidió la Regla 6, *supra*. Advertimos que, del Portal del Poder Judicial, Consulta de Casos, surge que la misma está señalada para el 17 de diciembre de 2021.<sup>9</sup>

Relativo a lo anterior, precisamos que en *Pueblo v. Almodóvar Negrón*, 198 DPR 724, 729-730 (2017),<sup>10</sup> se cuestionó la determinación de causa probable para arresto por alegada violación al debido proceso de ley. Esto sin haberse celebrado la vista preliminar. En esta ocasión, el Tribunal Supremo reiteró lo resuelto en *Pueblo v. Jiménez Cruz*, *supra*. Al respecto, el más alto foro claramente expresó “En *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 815 (1998), enunciamos que, en casos por delito grave, la Moción de Desestimación bajo la Regla 64(p), *supra*, tiene el único efecto de revisar la determinación de causa probable que se hace tras la celebración de la Vista Preliminar. Por tal razón, resolvimos que “cuando el delito imputado es de carácter grave, el momento oportuno para presentar una moción de desestimación al amparo de la citada Regla 64(p) es con posterioridad a la presentación de la acusación por tal delito.” *Íd.*, págs. 815-816. Como corolario, avalamos la actuación del foro primario, que denegó, por prematura, una moción bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. [...]”. *Íd.*, a la 729. En resumen, concluyó la alta *Curia* “... que la Moción de Desestimación bajo la Regla 64(p) de Procedimiento

<sup>9</sup> Del escrito presentado por el Procurador no surgen las razones por las cuales la vista preliminar no fue celebrada el 30 de noviembre de 2021.

<sup>10</sup> Advertimos que *Pueblo v. Almodovar Negrón*, *supra*, fue resuelto por nuestro Tribunal Supremo mediante Sentencia y no mediante opinión, por lo que el mismo no crea un precedente que nos obligue. Véase, Regla 44 inciso (d) del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico (2011), 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 44 (d).

Criminal, supra, presentada por el señor Almodóvar Negrón era prematura.” *Íd.*, a la pág. 731.

Por último, a base de todo lo apuntado, no podemos finalizar este análisis sin puntualizar que coincidimos con el Prof. Ernesto Chiesa Aponte al expresar que nuestro más alto foro debe abordar la “tensión” que existe entre lo resuelto en *Pueblo v. Rivera Martell*, supra, y *Pueblo v. Jiménez Cruz*, supra. Véase, *Derecho Procesal Penal*, 83 REV. JUR. UPR 831 (2014), a la pág. 843. Esto, debido a que como este indica “... aplicar la norma de *Jiménez Cruz* para declarar prematura toda moción de desestimación de denuncia - presentada antes de la vista preliminar- fundamentada en que no procedía la audiencia de Regla 6 sin citar al imputado, haría poco menos que superflua la norma de *Rivera Nartell* de citar al imputado a la vista de causa probable para arresto”. *Íd.*

En conclusión, ante la falta de demostrar la existencia de alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, en especial, que el TPI incurrió en error manifiesto, prejuicio o parcialidad, no intervendremos con el dictamen recurrido.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones